Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Goya, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Laboral n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Goya y el Juzgado Laboral n° 2 de la provincia de Corrientes discrepan respecto de la competencia para entender en las actuaciones, en las que la reclamante –docente provincial– apela el dictamen de la Comisión Médica n° 30 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, dictado en relación a la enfermedad profesional que denuncia (fs. 26/29, 31, 37, 41/42, 47/48 y 52/53).

La apelación tramitó desde 2012 ante el Juzgado Federal de Corrientes que resolvió, ante la puesta en funcionamiento del Juzgado Federal de Goya, el 24/09/2018, remitirla a ese tribunal –ley 26.503; Ac. CSJN 30/18 y Resol. CFAC 219/18– (v. fs. 36 y 37).

Recibidas las actuaciones, la jueza federal de Goya declinó la competencia fundada en que los recursos contra los dictámenes de las comisiones médicas deben deducirse ante la justicia ordinaria provincial –art. 14, inc. 1°, ley 27.348–. Recordó que en similar sentido se pronunció la Corte en el precedente de Fallos: 327:3610, "Castillo". En función de ello, giró el expediente al foro local (cfr. fs. 41/42).

A su turno, el juzgado provincial descartó intervenir basado en que carece de aptitud territorial pues la recurrente se domicilia en la ciudad de Goya (v. fs. 47/48).

Finalmente, la magistrada federal de Goya ratificó su criterio con énfasis en que debe estarse al domicilio de la comisión médica que intervino y elevó las actuaciones a esa Corte para que resuelva la contienda planteada (ver fs. 52/53).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 58).

–II–

El correcto planteo del conflicto exige la atribución recíproca de competencia entre los tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 340:888, "Fretes"). Si bien, en estricto, ello no acontece aquí, razones de economía procesal habilitan a soslayar ese reparo y dirimir la cuestión (ver Fallos: 340:734, "Pizarro").

–III–

A mi juicio, la contienda encuentra suficiente respuesta en el dictamen del 29 de mayo de 2019, emitido en los autos FCT 14000205/2000/1/CS1; "Flores, Nilda María c/ La Caja ART s/ reclamos varios", al que cabe remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, opino que debe conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de 1ª Instancia de la ciudad de Goya, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación